

## **CG45/2013**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG653/2012, DICTADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 27/12, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-473/2012**

### **ANTECEDENTES**

I. En sesión extraordinaria celebrada el nueve de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG286/2012**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña a través de los procedimientos expeditos de los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, mediante el cual, entre otras cosas, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, en relación con el punto resolutivo **SEXTO**, considerando **7.2, inciso b)**, conclusión **15**.

II. El quince de mayo de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 27/12**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral de su inicio; así como, publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. Publicándose el citado acuerdo en estrados de este Instituto.

III. El diecisiete de mayo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/4317/2012, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento oficioso de mérito.

IV. Del diecisiete de mayo al trece de septiembre de dos mil doce, se realizaron las diligencias que la Unidad de Fiscalización consideró pertinentes para la adecuada substanciación del procedimiento de mérito.

V. El veintiuno de septiembre de dos mil doce, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. Publicando en estrados el acuerdo referido.

VI. En sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG653/2012 al resolver el procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado como P-UFRPP 27/12, en la cual se determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática, como se desprende de los siguientes resolutivos:

*“**PRIMERO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral insaturado en contra del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2, Apartado A** de la presente Resolución.*

(...)

***TERCERO.** Se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, una sanción consistente en una multa de **1793** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$111,757.69 (ciento once mil setecientos cincuenta y siete pesos 69/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.1, en relación al Considerando 2, Apartado A** de la presente Resolución.*

(...)”

**VII.** Inconforme con lo anterior, el dos de octubre de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación, radicado en la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-473/2012**.

**VIII.** Desahogado el trámite correspondiente, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el dieciséis de enero de dos mil trece, expresando en su punto resolutivo primero, lo que a continuación se transcribe:

*“**PRIMERO.** Se modifica la resolución identificada con la clave **CG653/2012** dictada el veintiséis de septiembre del dos mil doce por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, registrado con la clave **P-UFRPP27/2012**, para los efectos precisados en la última parte considerativa de esta ejecutoria.*

***SEGUNDO.** Se ordena a la autoridad responsable dictar una nueva resolución en los términos y dentro del plazo señalado en la parte considerativa final de esta ejecutoria.*

***TERCERO.** Quedan firmes las consideraciones contenidas en los puntos II, III y IV, del apartado ‘A’ del considerando 2, de la resolución impugnada.*

***CUARTO.** Quedan firmes todas las consideraciones y los resolutivos dictados por la responsable en lo atinente al apartado ‘B’, del considerando 2, y al Considerando 3.2 de la resolución impugnada.*

***QUINTO.** Quedan firmes todas las consideraciones y los resolutivos dictados por la responsable en lo atinente al apartado ‘C’, del considerando 2, de la resolución impugnada.*

*(...)”*

**IX.** Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena modificar la resolución de mérito, por lo que con fundamento en los artículos 81, numeral 1, incisos o) y t); 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, por lo que se emite el presenta el Proyecto de Resolución al tenor de lo siguiente:

### **CONSIDERANDO**

- 1.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos o) y t); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano **competente** para tramitar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.
- 2.** Que conforme al artículo 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es este caso el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-473/2012**.
- 3.** Que el dieciséis de enero de dos mil trece, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió modificar la Resolución CG653/2012, dictada por este Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos del Considerando Quinto de la sentencia recaída al recurso de apelación mediante el cual se impugnó la citada resolución, para los efectos precisados en el presente acatamiento. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.
- 4.** Que dentro del Considerando Quinto de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-473/2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…)

**Efectos de la ejecutoria:**

*Por todo lo expuesto, esta Sala Superior considera que se debe modificar la resolución impugnada para el efecto de dejar insubsistente la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática, por haber omitido reportar ingresos relacionados con aportaciones en especie consistentes en la contratación de anuncios espectaculares con propaganda en beneficio de la precampaña de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Senador de la República, y que la autoridad responsable **dicte una nueva resolución** en la que, al resolver sobre la infracción a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 229, párrafo 1, y 317, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales considere al anuncio espectacular en el que aparece el ciudadano Armando Ríos Piter, en el Estado de Guerrero, como simple difusión de propaganda relacionada con su informe de labores como diputado federal y no como propaganda en beneficio de la precampaña de dicho ciudadano, para obtener la candidatura al cargo de Senador.*

*Lo anterior se deberá reflejar en la nueva **individualización** de la sanción que por esa violación corresponda al Partido de la Revolución Democrática, pues para ello la responsable **no deberá sumar el valor económico que corresponde al espectacular mencionado**, sino que **se deberá circunscribir al valor de los anuncios que examinó en los puntos II, III y IV, del apartado ‘A’ del considerando 2, de la resolución impugnada, en relación con los anuncios espectaculares en beneficio de las precampañas de los diversos ciudadanos Armando Cervantes Punzo, Luz María Beristáin Navarrete y Socorro Sofío Ramírez Hernández.***

*Cabe precisar, que deben subsistir, por no haber sido objeto del presente recurso de apelación, las consideraciones contenidas en los puntos II, III y IV, del apartado ‘A’ del considerando 2, de la resolución impugnada, en relación con los anuncios espectaculares que la responsable consideró que se traducen en ingresos no reportados por el Partido de la Revolución Democrática, en beneficio de las precampañas de los ciudadanos Armando Cervantes Punzo, Luz María Beristáin Navarrete y Socorro Sofío Ramírez Hernández.*

*También deben quedar firmes, por falta de impugnación, todas las consideraciones y los resolutivos dictados por la responsable en lo atinente al apartado 'B', del considerando 2, de la resolución impugnada, relativos a la existencia de anuncios espectaculares que, a juicio de la responsable, actualizaron aportaciones de personas no identificadas, en beneficio de las precampañas de Celestino Cesáreo Guzmán, Carlos Enrique Esquinca Cancino, Graciela Saldaña Fraire y Socorro Sofío Ramírez Hernández, así como lo atinente a la individualización de la multa correspondiente a esa infracción, desarrollada en el Considerando 3.2 de la resolución impugnada. De igual manera deberá quedar firme, por falta de impugnación y porque la presente ejecutoria no implica la posibilidad de que las nuevas consideraciones que emita la responsable lleven a un aumento en el gasto efectuado por el Partido de la Revolución Democrática en la etapa de precampañas al cargo de Senador de la República, lo razonado por la responsable en el apartado 'C', del considerando 2, de la resolución impugnada, por las que la responsable concluyó que el mencionado partido no rebasó el tope fijado para ese efecto.  
(...)"*

6. Que derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena modificar el considerando 2, toda vez que el espectacular relativo al C. Armando Ríos Piter constituye propaganda vinculada con su informe de labores como diputado federal y no constituye propaganda de precampaña que debió reportarse en el informe correspondiente; y consecuentemente una nueva individualización de la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática, descrita en el Considerando 3, apartado A, punto I, de la resolución CG653/2012 ;

7. Que la Sala Superior, dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la resolución CG653/2012, al no haber sido materia de controversia en el recurso de apelación, por lo que este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de los considerandos 2, apartado A, y 3, apartado A de la resolución antes referida, única y exclusivamente respecto de la individualización de la sanción tomando en cuenta las consideraciones y razones señaladas por la Sala Superior en la ejecutoria materia del presente acatamiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1; 23, numeral 2; 39; 83, numeral 1, inciso b); 109 y 118, numeral 1, incisos h) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización y

en estricto acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en ejercicio de las facultades, emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se modifica el Considerando 2, apartado A de la resolución CG653/2012, emitida en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil doce, así como, el Considerando 3, apartado 3.1, en los términos siguientes:

“(…)

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **SEXTO**, en relación con el considerando **7.2**, inciso **b)**, conclusión **15** de la Resolución **CG286/2012**; así como, del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar el origen, o en su caso, la falta de reporte del egreso o ingreso generado por la colocación de propaganda de precampaña en cuarenta y dos anuncios espectaculares en clara alusión a los entonces precandidatos a Senadores y Diputados Federales por el Partido de la Revolución Democrática, en diversas entidades federativas y distritos electorales federales en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

(…)

**A) En el presente apartado se analizarán los anuncios espectaculares que actualizan ingresos no reportados por el Partido de la Revolución Democrática, consistentes en aportaciones en especie en beneficio de los entonces precandidatos CC. Armando Ríos Piter, Armando Cervantes Punzo, Luz María Beristaín Navarrete y Socorro Sofio Ramírez Hernández, otrora precandidatos postulados por el partido político incoado, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.**

**I. Propaganda de precampaña en beneficio del C. Armando Ríos Piter, entonces precandidato al Senado de la República por el estado de Guerrero.**

En relación con el anuncio espectacular que se estudia en este apartado, mediante escrito presentado el dieciocho de junio de dos mil doce, por el cual el partido político denunciado dio contestación al emplazamiento que le fue realizado, el instituto político manifestó lo siguiente:

*“Respecto de la propaganda electoral relativa al precandidato C.ARMANDO RIOS PITER, debemos señalar que efectivamente que existe un espectacular de la persona señalada, en el domicilio que usted menciona, sin embargo se hace la anotación de que dicho espectacular corresponde al de Informe de labores, que realizó el Diputado ARMANDO RIOS PITER en el Estado de Guerrero, evento realizado en el Centro de Convenciones en Acapulco, Costa Azul, el 29 de enero de 2012; razones por la cuales el espectacular aludido NO corresponde a propaganda de campaña (sic) del candidato...”*

Como se desprende de la transcripción anterior, el partido político denunciado señaló que el anuncio espectacular de mérito no puede ser catalogado como propaganda de precampaña, en razón de que dicho anuncio fue colocado con motivo del Informe de Labores del otrora Diputado Federal, Armando Ríos Piter, por lo que a su juicio, el procedimiento debe ser declarado infundado.

Ahora bien, del contenido del anuncio espectacular se desprende lo siguiente:



- a) En el ángulo superior izquierdo, el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, el escudo de la LXI Legislatura, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y la leyenda "**Informe 2009-2011**";



- b) En la parte inferior izquierda, la leyenda "Armando Ríos Piter, RESULTADOS, abastecimiento de agua, más de 2 mil 800 millones de pesos para agua potable en guerrero. Incluye construcción de acueducto Lomas de Chapultepec" y,
- c) En la parte derecha, la fotografía del ciudadano Armando Ríos Piter, con la leyenda "¡Regreso por ti!".

Todos los elementos destacados, administrados entre sí, permiten apreciar, que mediante el anuncio espectacular en análisis, el Ciudadano Armando Ríos Piter, en su calidad de diputado federal, difundió lo que a su criterio constituyó el resultado de su gestión

Ello es así, porque en el anuncio se menciona con claridad, que se trata de un informe, se presentan los emblemas de un partido político y de la LXI Legislatura, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los cuales guardan relación con el ciudadano Armando Ríos Piter (quien en esa época tenía la calidad de diputado federal) cuya imagen, nombre y apellidos también aparecen en el anuncio y se menciona una obra concreta (abastecimiento de agua, más de 2 mil 800 millones de pesos para agua potable en Guerrero. Incluye construcción de acueducto Lomas de Chapultepec) asociada a la palabra "Resultados" lo que da la idea de que esa obra se debe a la gestión del diputado y el supuesto beneficio que esa obra reportó a la entidad federativa. Es decir, es válido concluir, de manera contextual, que todo el espectacular tiene como origen y centro de gravitación, un informe de labores.

En consecuencia, el anuncio espectacular de mérito corresponde a difusión de propaganda relacionada con su informe de labores como diputado federal, por lo que se declara infundado el procedimiento por lo que hace a dicho apartado.

(...)

**3. Determinación de la sanción.** Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de las conductas ilícitas, consistentes en: **A)** la omisión de reportar ingresos en los informes de precampaña respectivos, por la cantidad de total de \$67,416.48 (sesenta y siete mil cuatrocientos dieciséis pesos 48/100 M.N.)<sup>1</sup>; y **B)**

---

<sup>1</sup> Dicho monto cuantifica los ingresos no reportados por el Partido de la Revolución Democrática, consistentes en aportaciones en especie en beneficio de los CC. Armando Cervantes Punzo, Luz María Beristáin Navarrete y Socorro Sofio Ramírez Hernández, entonces precandidatos postulados por el partido político incoado, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012. De conformidad con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se excluye el espectacular del C. Armando Ríos Piter, toda vez que el mismo constituyó propaganda de su Informe de Labores.

recibir aportaciones en especie de persona no identificada por la cantidad de \$73,285.30 (setenta y tres mil doscientos ochenta y cinco pesos 30/100 M.N.), procede a determinar la sanción aplicable:

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

(...)

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**)

### **3.1 Calificación e individualización de la falta consistente en los ingresos no reportados, en relación con los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, acreditados en el considerando 2, apartados A, numerales II, III y IV.**

#### **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a. Tipo de infracción (acción u omisión).**

(...)

En la especie, la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática fue de **omisión**, la cual consistió en no reportar en el informe de precampaña correspondiente, las aportaciones en especie consistentes en la contratación de diversos anuncios espectaculares con propaganda de precampaña en beneficio de los CC. Armando Cervantes Punzo (1), Luz María Beristaín Navarrete (2) y Socorro Sofio Ramírez Hernández (21), otrora precandidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

##### **b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron**

- Modo: El Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad al no reportar ingresos en especie de simpatizantes, consistentes en la contratación de anuncios espectaculares, en beneficio de los otrora precandidatos los

CC. Armando Cervantes Punzo, Luz María Beristáin Navarrete y Socorro Sofio Ramírez Hernández.

- Tiempo: La falta se concretizó en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña, en su revisión expedita, de los ingresos y gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Lugar: La exhibición de los anuncios espectaculares se circunscribe a las entidades federativas de México, Guerrero y Quintana Roo.

(...)

**e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de las norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.**

(...)

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido de la Revolución Democrática que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma, al no reportar ingresos en especie, consistentes en anuncios espectaculares, en beneficio de los otrora candidatos CC. Armando Cervantes Punzo, Luz María Beristáin Navarrete y Socorro Sofio Ramírez Hernández, entonces precandidatos postulados por dicho partido.

(...)

## **B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

(...)

### **IV) Imposición de la sanción.**

Del análisis a la conducta realizada por el Partido de la Revolución Democrática se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Se acredita una falta sustantiva a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos del partido político.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- El Partido de la Revolución Democrática no es reincidente.
- El monto involucrado asciende a la cantidad de **\$67,416.48 (sesenta y siete mil cuatrocientos dieciséis pesos 48/100 M.N.)**.

(...)

En este contexto, existieron ingresos no reportados por el partido incoado que se tradujeron en un beneficio económico que dejó de enterar a la autoridad electoral al no reportar en el informe de precampaña correspondiente los ingresos derivados de las aportaciones en especie por parte de los entonces precandidatos señalados previamente, por un monto de \$67,416.48 (sesenta y siete mil cuatrocientos dieciséis pesos 48/100 M.N.).

Así las cosas, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una multa equivalente a 1622 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de \$101,099.26 (ciento un mil noventa y nueve pesos 26/100 M.N.)**.

(...)

### **Capacidad económica**

Ahora bien, una vez determinado el monto de las sanciones correspondientes a las dos faltas acreditadas por el Partido de la Revolución Democrática, es necesario

hacer un análisis de si el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las mismas, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil trece, un total de **\$634'867,508.95 (seiscientos treinta y cuatro millones ochocientos sesenta y siete mil quinientos ocho pesos 95/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número **CG17/2013** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de once de enero de dos mil trece.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de diciembre de 2012	Montos por saldar
1	CG478/2012	\$1'459,810.36	\$973,206.91	\$486,603.45
2	CG583/2012	\$5'184,755.48	\$2'036,801.88	\$3'147,953.60
3	CG628/2012	\$32'673,716.08	\$0.00	\$32'673,716.08
<b>Total</b>		<b>\$39'318,281.92</b>	<b>\$3'010,008.79</b>	<b>\$36'308,273.13</b>

Del cuadro anterior se advierte que al mes de diciembre de dos mil doce, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$36'308,273.13 (treinta y seis millones trescientos ocho mil doscientos setenta y tres pesos 13/100 M.N.)**.

De lo anterior se desprende que, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente procedimiento. Lo anterior, aunado al hecho de que los Partidos Políticos Nacionales integrantes de la coalición total Movimiento Progresista están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución federal y la ley electoral.

En consecuencia, tomando como base que las sanciones impuestas en la presente Resolución consisten en: **(1) multa de 1622 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$101,099.26 (ciento un mil noventa y nueve pesos 26/100 M.N.)** y (...) lo cierto es que las mismas no resultan gravosas y mucho menos obstaculizan la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a) y 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se**

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **parcialmente fundado** el presente procedimiento sancionador electoral insaturado en contra del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, Apartado **A** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral insaturado en contra del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, Apartado **B** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, una sanción consistente en una multa de **1622** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$101,099.26 (ciento un mil noventa y nueve pesos 26/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.1**, en relación al **Considerando 2, Apartado A** de la presente Resolución.

**CUARTO.** Se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, una sanción consistente en una multa de **2351** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$146,537.83 (ciento cuarenta y seis mil quinientos treinta y siete pesos 83/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.2**, en relación al **Considerando 2, Apartado B** de la presente Resolución.

**QUINTO.** Se determina que el Partido de la Revolución Democrática no incurrió en un rebase al tope de gastos de precampaña a Senadores de la República y Diputados, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, resultando como total de egresos de precampaña de cada uno de los otrora precandidatos, el siguiente:

NO	PRECANDIDATO	CARGO	ENTIDAD	TOTAL DE EGRESOS REPORTADOS (A)	MONTO INVOLUCRADO (B)	TOTAL DE EGRESOS DE PRECAMPAÑA (C) (A) +(B)= (C)
1	Celestino Cesáreo Guzmán	Senador	Guerrero	\$41,127.27	\$64,905.96	\$106,333.23
2	Socorro Sofio Ramírez Hernández		Guerrero	\$174,527.27	\$62,464.63	\$236,991.9
3	Luz María Beristáin Navarrete		Quintana Roo	\$240,292.08	\$5,405.40	\$245,697.48
4	Carlos Enrique Esquinca Cancino	Diputado	Chiapas	\$37,267.44	\$1,016.16	\$38,283.60
5	Armando Cervantes Punzo		México	\$23,544.00	\$3,111.08	\$26,655.08
6	Graciela Saldaña Fraire		Quintana Roo	\$129,317.91	\$3,798.55	\$133,116.46

**SEXO.** Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-473/2012 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de enero de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**